



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que el señor juez se sirva proveer, en la materia.

LIZZETTE LORENA PÁEZ RESTREPO
Secretaria

Villa de Leyva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RODOLFO ALBERTO MARTINEZ VILLAMIL
DEMANDADO: JHOINER ANDRES PINZON GONZALEZ
RADICACIÓN: 154074089002-2016-00216-00

ANTECEDENTES

1º Verificado el asunto ejecutivo de la referencia, se observa que el 3 de noviembre de 2016 se libró mandamiento de pago en contra de Jhoiner Andrés Pinzón González y a favor de Rodolfo Alberto Martínez Villamil, por sumas de dinero contenidas en la letra de cambio anexada en la demanda.

2º En providencia de la misma fecha se accede a la petición de medida cautelar presentada por la parte ejecutante y conforme a los presupuestos contemplados en el C.G.P. artículo 599.

3º El 27 de marzo de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo. Se ordenó presentar la liquidación del crédito por las partes de acuerdo con lo establecido en el art. 446 del C.G.P. y se condenó en costas al ejecutado.

4º El 9 de noviembre de 2018 se aprobó la liquidación de crédito.

CONSIDERACIONES

1º La figura del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso está concebida como sanción a la parte interesada por inactividad en el proceso adelantado, en cuanto cesa el impulso debido y deja en suspenso sin justa causa, cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que de contera se traduce en el declive de la actividad judicial, por lo cual, radica sobre el funcionario que conoce del litigio, la facultad de prevenir a la parte, que cumpla la actividad pendiente, dentro de los treinta días siguientes a la orden emitida, so pena de declararse la terminación del proceso, su correspondiente archivo e imposición de costas.

Nuestra codificación procesal vigente, previó la figura del desistimiento tácito, que se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

continuar con el proceso y, que conforme con el contenido de la norma procesal citada, establece que éste puede tener lugar en dos eventos: (i) cuando la carga o actuación que se encuentra pendiente de realizar, no se cumple dentro de los 30 días siguientes al requerimiento del Juez y; (ii) cuando un proceso en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria durante 1 año en primera o única instancia, o dos (2) años cuando ya tiene sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución.

2º Sobre este aspecto en particular, la Corte Suprema de Justicia (Sala Civil) en sentencia del 09/12/2020¹, precisó que el desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, por ello, la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer.

Con todo, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al *petitum* o la causa *petendi* carecen de esos efectos.

3º Caso concreto: El proceso ejecutivo cuenta con auto de seguir adelante la ejecución del 27 de marzo de 2017. En ese sentido, la revisión de tiempo de quietud se toma desde la última actuación de parte que da verdadera movilidad, lo que sobrepasa el término establecido en el numeral 2º literal b) referido.

Verificado el proceso, el despacho observa que la última actuación en la cuerda principal data del 9 de noviembre de 2018 fecha en la que se impartió aprobación a la liquidación de crédito, y en el cuaderno de medidas cautelares desde el auto del 19 de noviembre de 2020 en el que se requirió al Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá. De esta manera se observa ya han pasado dos (2) años sin que se le imprimiera movilidad al proceso.

Es por lo antes mencionado que se procederá a aplicar para el presente proceso ejecutivo el desistimiento tácito, por concurrir las circunstancias antes descritas, así como ordenar la terminación del mismo. Sin condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por desistimiento tácito, acorde con lo previsto en el artículo 317 numeral 2 literal b y siguientes del Código General del Proceso, y por lo consagrado en la parte motiva.

¹ Sentencia STC-111912020 (radicación: 11001220300020200144401).



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente causa. Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

CUARTO. Por Secretaría, páguese los títulos judiciales pendientes, si a ello hubiere lugar.

QUINTO. ARCHÍVESE el expediente, sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN QUIROGA ROBAYO

Juez

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE
LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **032**, de hoy **veinticinco (25) de agosto de 2023**, siendo las 8:00 A.M.

Lizzette Lorena Páez Restrepo
Secretaria

Firmado Por:
Juan Sebastian Quiroga Robayo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf131bce2cd35c8fe5f239c6f328860922ae704a80ca7027f94c2e0950811498**

Documento generado en 24/08/2023 01:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>